



Resolución Directoral

N° *J40* -2020-HSJCH/DE

Chincha, *20* de *Julio* del 2020

VISTO el Expediente N° 04493-2020-HSJCH, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **SUSAN JEANETTE ANICAMA BERNAOLA**, contra el Memorando sin número -GORE-ICA-DIRESA-HSJCH/DE, de fecha 23 de junio de 2020; y demás actuados; y **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

Mediante Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 098-2019-HSJCH-UP, suscrita con fecha 23 de diciembre de 2019, las partes acuerdan prorrogar el contrato desde el 1 de enero al 30 de junio de 2020, para que la recurrente preste servicios a la entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 como Médico Anestesiólogo en el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital San José de Chincha.

Con Memorando sin número -2020-GORE-ICA-DIRESA-HSJCH/DE, de fecha 18 de junio de 2020, se comunicó a la recurrente la no prorrogación de su contrato bajo el régimen laboral de contratación administrativa de servicios (CAS N° 098-2019-HSJCH-UP), vigente hasta el 30 de junio de 2020.

Con fecha 24 de junio de 2020, la recurrente solicita dejar sin efecto el citado memorando, señalando que no se ha cumplido con lo dispuesto en nuestra legislación.

Por último, con fecha 3 de julio de 2020, la recurrente interpone recurso administrativo de reconsideración contra el Memorando sin número -GORE-ICA-DIRESA-HSJCH/DE, de fecha 23 de junio de 2020, que le informa la no prorrogación de su contrato bajo el régimen CAS, con la finalidad de que se revise como nueva prueba su rol de guardias del día 30 de junio culminada el 01 de julio-Rol de 24 horas y se tenga por renovado su contrato de manera automática al haber laborado un día después del vencimiento de su contrato.

FUNDAMENTOS

De la procedencia del recurso de reconsideración

1. El artículo 216 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión, siendo que el término para su interposición es de quince días perentorios y deberán resolverse en plazo de treinta días. Sin embargo, además de que sean fundamentados libremente, es decir, basarse en la indicación de algún agravio o infracción al ordenamiento jurídico y de la exigencia de que sean presentados dentro del plazo establecido, deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.



2. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
3. Esta norma nos dice que el mismo órgano emisor del acto recurrido conozca nuevamente de dicha impugnación y resuelva lo que corresponda, manteniendo o rectificando su anterior decisión, empero tiene como **requisito de ineludible** cumplimiento para su sustentación el de la presentación de **nueva prueba**, debido a que esta debe servir para que la autoridad que emitió la resolución reconsidere su decisión en base a una nueva prueba que desvirtúe los hechos expuestos mediante la valorización de nuevos elementos probatorios, la que sólo puede dejarse de lado en el caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única.

Análisis del caso

4. El recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente no se sustenta con la presentación de un **nuevo medio probatorio** que justifique la revisión del análisis ya efectuado y cambio de sentido del acto recurrido, no cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso, por lo que debe declararse su improcedencia.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la recurrente no se encontraba programada, ni laboró el 1 de julio de 2020, conforme se verifica del Rol de Trabajo del personal Médico de Anestesiología y Centro Quirúrgico -Contratados CAS (aprobado) de dicho mes, que obra en el expediente, estando programado ese día (01/07/2020) que aduce que laboró, dos (2) profesionales especialistas las 24 horas (TD y TN), siendo su último turno programado y laborado el 30 de junio de 2020, según se colige del Rol de Trabajo del mes de Junio 2020, que corre en el expediente, fecha en que se extinguió su contrato bajo el régimen CAS por vencimiento del plazo del contrato.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N° 020-2020-UPER/HSJCH; y estando a lo visado por el Jefe de la Oficina de Administración y Jefe de Personal.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por Susan Jeanette Anicama Bernaola contra el Memorando sin número -2020-GORE-ICA-DIRESA-HSJCH/DE, de fecha 18 de junio de 2020, que le comunicó la no prorroga de su contrato bajo el régimen CAS, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a doña Susan Jeanette Anicama Bernaola para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL SAN JOSÉ CHINCHA

M.C. CARLOS ENRIQUE NAVEA MENDEZ
C.M.P. 59270
DIRECTOR EJECUTIVO

CENM/DE
SPJR/J-OA
FAFF/J-UP